

LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TEXTO ORIGINAL.

Ley Publicada en Alcance del Periódico Oficial, del 31 de julio de 2006.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 197

**QUE CONTIENE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL
FINANCIAMIENTO DEL ESTADO DE HIDALGO**

Capítulo I

Denominación, Domicilio, Objeto y Atribuciones

Artículo 1.- Se crea el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, como organismo descentralizado de la administración pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Artículo 2.- El organismo tendrá por objeto coadyuvar con las Entidades a las que se refiere el Artículo 2 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo, sin que su gestión constituya actos reservados y motivo de regulación del Artículo 73 fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las siguientes acciones:

I.- Colaborar con las Entidades para lograr una planeación financiera integral;

II.- Acceder a financiamiento de manera unitaria y/o colectiva en los mejores términos y condiciones posibles a los mercados financieros;

III.- Constituirse como acreedor de las Entidades a que se refiere el Artículo 2 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo;

IV.- Atraer capitales e inversiones públicas y privadas al Estado mediante el diseño y aplicación de mecanismos conducentes; y

V.- Diseñar e instrumentar mecanismos de financiamiento para fomentar la educación superior del Estado de Hidalgo en la modernización, administración y operación financiera del mismo.

Para el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de las atribuciones que señala el Artículo 3 de esta Ley, el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo en todo momento estará sujeto a las normas, lineamientos, directrices y mecanismos de coordinación, control y evaluación que determine la Secretaría de Finanzas, en su calidad de coordinadora de sector del mismo.

Artículo 3.- Son atribuciones del Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo, las siguientes:

I.- Presentar y gestionar, en coordinación con la Secretaría, ante el Congreso del Estado, las solicitudes de autorización de endeudamiento, en términos de lo previsto por la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo y de esta Ley;

II.- Contratar los empréstitos que le hayan sido autorizados por el Congreso del Estado;

III.- Negociar, aprobar, celebrar, emitir y suscribir, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito, valores y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención en los mercados financieros de los financiamientos y el otorgamiento de crédito a las Entidades a que se refiere el Artículo 2 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo, así como el manejo, operación y gestión de los mismos, que hayan sido autorizados, conforme a lo previsto en la ley antes señalada en esta fracción y de conformidad con la legislación aplicable;

IV.- Dar cumplimiento a todas las obligaciones derivadas de las contrataciones u operaciones en las que intervenga;

V.- Emitir o suscribir, previa autorización del Congreso del Estado, valores y colocarlos a través de intermediarios financieros, para que los coloquen entre el público inversionista, en los términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo y de la legislación aplicable en la materia;

VI.- Celebrar, según corresponda de acuerdo a lo previsto en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo, los actos jurídicos necesarios para el refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública a cargo de las Entidades a las que se refiere el Artículo 2 de la citada Ley en esta fracción;

VII.- Constituirse, previa autorización del Congreso del Estado y sujeto a lo establecido en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo, en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las Entidades señaladas en el Artículo 2 de la citada Ley en esta fracción;

VIII.- Previa autorización del Congreso del Estado y de conformidad con los instrumentos jurídicos igualmente autorizados y aprobados, recibir los flujos de efectivo derivados de las afectaciones que las Entidades públicas realicen a sus ingresos para establecer como fuente o garantía de pago, o ambas, los derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones Federales o cualesquier otros ingresos de las Entidades señaladas en el Artículo 2 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo, que hayan celebrado contrato con el instituto para acceder a financiamiento y en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la materia.

IX.- Previa autorización del Congreso del Estado y de conformidad con los instrumentos jurídicos igualmente autorizados y aprobados, constituir como fuente o garantía de pago, o ambas, los flujos de efectivo que reciba de las Entidades, incluyendo los derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones Federales o cualesquier otros ingresos de las Entidades señaladas en el Artículo 2 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo, destinados al cumplimiento de las obligaciones financieras que haya contratado el Instituto en los mercados financieros.

X.- Negociar, previa autorización del Congreso del Estado, los términos y condiciones, así como celebrar los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de los financiamientos que celebren las Entidades con el Instituto y a su vez los celebrados por el Instituto en los mercados financieros;

XI.- Recibir, previa instrucción irrevocable o no, de las Entidades que señala el Artículo 2 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo, pagos por cuenta de los mismos, con cargo a las participaciones Federales, en su caso, que les correspondan, así como a sus ingresos propios;

XII.- Solicitar a las Entidades la documentación e información complementaria que requiera, para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento y para el cumplimiento de las obligaciones que contraiga;

XIII.- Celebrar, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo, operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos por el Instituto en su carácter de emisor o deudor con base en la Ley antes referida;

XIV.- Destinar los recursos obtenidos con motivo de las operaciones a que se refiere la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo, a proyectos de inversión pública productiva, de acuerdo con lo autorizado por el Congreso del Estado;

XV.- Realizar oportunamente los pagos de capital, intereses y accesorios de la deuda del Instituto;

XVI.- Proporcionar al Congreso del Estado, la información que éste le requiera de acuerdo con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo, en relación con las operaciones de deuda pública que el Instituto celebre;

XVII.- Inscribir los financiamientos que celebre en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Hidalgo, así como mantener actualizada la información sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas y cancelar en su oportunidad, las inscripciones correspondientes;

XVIII.- Promover la inscripción de los financiamientos que contraten las Entidades con el propio instituto, cuando los mismos se contraigan con afectación de las participaciones Federales que correspondan en su caso a las Entidades, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e informar sobre la situación que guarden dichas obligaciones inscritas en el citado registro, de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable;

XIX.- Asesorar a las Entidades señaladas en el Artículo 2 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo, en la formulación de sus proyectos financieros y en todo lo relativo a las operaciones que pretendan realizar en materia de deuda pública;

XX.- Diseñar e instrumentar proyectos público-privados; y

XXI.- Las demás que le confiera la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo II De los Órganos de Administración

Artículo 4.- La administración del Organismo estará a cargo de:

I.- La Junta de Gobierno; y

II.- El Director General.

Artículo 5.- La Junta de Gobierno es la Autoridad suprema del Instituto y estará integrada por:

- I.- El Secretario de Finanzas, quien lo presidirá;
- II.- El Secretario de Gobierno;
- III.- El Secretario de Planeación y Desarrollo Regional;
- IV.- El Secretario de Desarrollo Económico; y
- V.- El Secretario de Administración.

Por cada miembro propietario habrá un suplente, quien será designado por el titular y contará con las mismas facultades que los propietarios en caso de ausencia de éstos.

Artículo 6.- Podrán integrarse a la Junta de Gobierno con carácter de invitados y solo con derecho a voz los servidores públicos de la Administración Pública Federal, Estatal y municipal, que tengan a su cargo acciones relacionadas con el objeto del instituto, así como los representantes de organizaciones privadas o sociales con actividades afines, siempre y cuando así lo apruebe la Junta de Gobierno.

Artículo 7.- Las sesiones que celebre la Junta de Gobierno serán ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo cuando menos cuatro veces al año, en forma trimestral y las extraordinarias las veces que sean necesarias.

Serán válidas las sesiones cuando se encuentren presentes la mayoría de sus miembros. En caso de ausencia del presidente, la sesión será presidida por su suplente. El presidente o quien presida la sesión, tendrá voto de calidad en caso de empate.

El presidente de la Junta de Gobierno, tendrá la facultad para convocar a los demás miembros, para la celebración de sesiones extraordinarias.

Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos de los miembros presentes; de cada sesión se levantará acta circunstanciada, misma que será firmada por los asistentes.

La Junta de Gobierno nombrará a un secretario de la misma, que podrá ser miembro o no del órgano de Gobierno, a propuesta de su presidente. El Director General podrá proponer al prosecretario, para su aprobación al órgano de gobierno.

Artículo 8.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Establecer en congruencia con la planeación estatal, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto, para el cumplimiento de su objeto;
- II.- Aprobar el Programa Institucional de Desarrollo y el Programa Financiero correspondiente, los programas de acción, así como el Programa Operativo Anual del organismo, el presupuesto de ingresos y egresos y sus modificaciones en los términos de la legislación aplicable;
- III.- Conocer y aprobar el cumplimiento del Programa Institucional de Desarrollo, del Programa Financiero, de los programas de acción y del Programa Operativo Anual, en correlación con el presupuesto de ingresos y el ejercicio del presupuesto de egresos;
- IV.- Aprobar los convenios de cooperación que celebre el organismo con instituciones nacionales y extranjeras, así como con los sectores público, privado y social, para beneficio del instituto y del Estado, sin infringir las prohibiciones constitucionales;
- V.- Aprobar la estructura básica del Organismo y las modificaciones que procedan a la misma;

VI.- Aprobar el Estatuto Orgánico del Organismo, así como las disposiciones reglamentarias que rijan la organización, funcionamiento, control y evaluación del Instituto, así como sus modificaciones;

VII.- Aprobar las disposiciones jurídico-administrativas y los mecanismos orientados a mejorar su organización y funcionamiento, en su caso;

VIII.- Conocer y resolver los asuntos de su competencia de conformidad con la presente Ley, el Estatuto Orgánico y demás disposiciones legales aplicables;

IX.- Nombrar y remover a propuesta del Director General a los servidores públicos del organismo que ocupen las jerarquías administrativas inferiores, así como aprobar la fijación de sueldos, prestaciones y conceder licencias, en los términos de la legislación aplicable;

X.- Analizar y en su caso aprobar, los informes trimestrales y anual que rinda el Director General sobre el desempeño del Instituto, con la intervención que corresponda al Comisario;

XI.- Fijar y ajustar los precios de los servicios que preste el Instituto, atendiendo a los lineamientos que establezca la Secretaría de Finanzas, con excepción de aquellos que se determinen por el Congreso del Estado;

XII.- Aprobar la concertación de los créditos para el financiamiento del organismo, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;

XIII.- Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos del organismo, en conformidad con lo dispuesto en la Ley de Bienes del Estado de Hidalgo, que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;

XIV.- Aprobar de acuerdo con las Leyes y Reglamentos aplicables, las bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el organismo con terceros en obras públicas, arrendamientos, adquisiciones y prestaciones de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles. El Director General y en su caso, los servidores públicos que deban de intervenir de conformidad con el Estatuto Orgánico, realizarán tales actos bajo su responsabilidad, con sujeción a las directrices fijadas por la Junta de Gobierno;

XV.- Autorizar a propuesta del Presidente o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, la creación de comités especializados para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal del organismo; atender los problemas de administración y organización, así como para la selección y aplicación de adelantos científicos y tecnológicos que permitan elevar la productividad y eficiencia;

XVI.- Aprobar en caso de existir excedentes económicos, la constitución de reservas y su aplicación, previa autorización del Titular del Ejecutivo Estatal, a través de la Comisión Intersecretarial Gasto-Financiamiento;

XVII.- Establecer, con sujeción a las disposiciones relativas, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de los bienes inmuebles que el organismo requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles que la Ley de Bienes del Estado de Hidalgo considere de dominio público;

XVIII.- Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos y pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen a los fines señalados;

XIX.- Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del organismo, cuando fuere notoriamente imposible la práctica de sus cobros, previa autorización de las instancias correspondientes, siempre y cuando no se trate de financiamientos y en los términos de la legislación fiscal aplicable;

XX.- Aprobar anualmente, previo informe del Comisario y dictamen de los auditores externos, los Estados Financieros, el Estado del Ejercicio del Presupuesto del organismo;

XXI.- Ordenar la publicación de los mismos;

XXII.- Controlar y evaluar la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas y las metas sean cumplidas, atendiendo los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados, vigilando la implantación de las medidas preventivas y correctivas a que hubiere lugar; y

XXIII.- Las demás que le otorgue la presente Ley, así como las demás disposiciones jurídico - administrativas aplicables.

Artículo 9.- El Director General será designado y removido por el Gobernador del Estado.

Artículo 10.- El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Representar legalmente al organismo y llevar a cabo todos los actos jurídicos y de dominio necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con los lineamientos que establezca la Junta de Gobierno, la cual podrá determinar en que casos debe ser necesaria su previa y especial aprobación y también en que casos podrá sustituirse dicha representación;

II.- Formular el Programa Institucional de Desarrollo, los programas de acción y el Programa Financiero correspondiente, así como el Programa Operativo Anual y los presupuestos de ingresos y egresos del organismo y presentarlos para su aprobación o modificación a la Junta de Gobierno;

III.- Someter para su aprobación a la Junta de Gobierno los convenios para obtener fondos para el cumplimiento de su objeto y para establecer los mecanismos de cooperación para beneficio del Instituto y el Estado;

IV.- Presentar para su aprobación a la Junta de Gobierno la estructura orgánica y sus modificaciones;

V.- Someter a la consideración del Junta de Gobierno para su aprobación el Estatuto Orgánico del Instituto, así como las disposiciones reglamentarias correspondientes para la organización, funcionamiento, control y evaluación del organismo;

VI.- Elaborar los manuales de organización, procedimientos, políticas y de servicios al público del organismo y presentarlo a la Junta de Gobierno para su aprobación;

VII.- Dirigir el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas, así como de control y evaluación del Instituto y dictar los acuerdos pertinentes para estos propósitos;

VIII.- Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento o remoción de los servidores públicos del instituto, la fijación de sueldos y demás prestaciones y designar al resto de los mismos, conforme a las asignaciones globales del presupuesto y de gasto corriente aprobado por la Junta de Gobierno;

IX.- Establecer los sistemas de control y evaluación de gestión del instituto a fin de contar con información veraz y oportuna sobre el cumplimiento de los objetivos y metas, así como de desempeño institucional para la toma de decisiones y presentar a la Junta de Gobierno cada semestre un informe, previa opinión del Comisario;

X.- Presentar en forma trimestral y anual a la Junta de Gobierno, con la intervención que corresponda al Comisario, el informe de desempeño de las actividades del organismo, incluido el ejercicio del presupuesto de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;

XI.- Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe el organismo y presentar a la Junta de Gobierno la evaluación de la gestión, escuchando al Comisario, para emprender acciones de mejora continua;

XII.- Ejecutar las disposiciones generales y acuerdos de la Junta de Gobierno;

XIII.- Llevar a cabo los actos de administración, de dominio, para pleitos y cobranzas, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley y sustituir y delegar esta representación en uno o mas apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente;

XIV.- Obligar al organismo cambiariamente, emitir y negociar títulos de crédito y concertar las operaciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

XV.- Comprometer asuntos en arbitraje y realizar transacciones comerciales y financieras;

XVI.- Ejercer todos los actos de representación y mandato que sean necesarios, especialmente los que para su ejercicio requieran cláusula especial, así como revocar los poderes que otorgue; desistirse del juicio de amparo, presentar denuncias o querellas y otorgar el perdón correspondiente, así como para suscribir los títulos de crédito que sean necesarios para la operación del organismo;

XVII.- Establecer mecanismos y procedimientos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del Organismo;

XVIII.- Establecer los instrumentos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la prestación de los servicios;

XIX.- Establecer y conservar actualizados los procedimientos y sistemas de información, así como su aplicación para garantizar un servicio de calidad del organismo;

XX.- Caucionar su desempeño en los términos del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; y

XXI.- Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

Capítulo III Del Patrimonio

Artículo 11.- El patrimonio del Instituto se integrará con:

I.- Los ingresos que obtengan por la prestación de los servicios que preste en cumplimiento de su objeto;

II.- Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen, en su caso, los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal y en general las personas físicas y morales para el cumplimiento de su objeto;

III.- Los legados, herencias y las donaciones otorgadas en su favor y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;

IV.- Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiriera por cualquier título legal; y (sic)

V.- Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos y en general todo ingreso que adquiriera por cualquier título legal.

VI.- Los demás ingresos que esta Ley y otros Ordenamientos legales le asignen.

Capítulo IV De la Vigilancia del Organismo

Artículo 12.- La vigilancia del organismo estará a cargo de un Comisario propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría; lo anterior sin perjuicio de que el organismo integre en su estructura su propio órgano interno de control.

Artículo 13.- El Comisario, evaluará el desempeño general y por funciones del organismo, realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerza las erogaciones de los gastos corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos, y, en general, solicitará la información para efectuar los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de Contraloría le asigne de conformidad con la Ley. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones la Junta de Gobierno y el Director General deberán proporcionar la información que solicite el Comisario.

Capítulo V De las Relaciones Laborales del Organismo

Artículo 14.- Las relaciones de trabajo entre el Organismo Descentralizado y su personal se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo.

Capítulo VI De la Extinción y Liquidación del Organismo

Artículo 15.- El Instituto se disolverá por cualesquiera de las causas enumeradas en el Estatuto Orgánico.

Para la extinción del instituto, la Secretaría de Finanzas, según se determine en la Ley respectiva señalará las bases para el desarrollo del proceso y designará un liquidador quien realizará lo siguiente:

I.- Levantará el inventario de los bienes pertenecientes al Organismo.

II.- Someterá el dictamen del auditor designado por la Secretaría de Contraloría de los estados financieros inicial y final de liquidación;

III.- Informará mensualmente a las Secretarías de Finanzas y de Contraloría, sobre el avance y el estado que guarde el proceso;

IV.- Levantará el acta de entrega – recepción de los bienes y recursos del organismo; y

V.- Las demás inherentes a su función.

Transitorios

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Quedan sin efectos las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo que se dupliquen con las señaladas en la presente Ley, hasta en tanto se reforme aquella.

Tercero.- El Estatuto Orgánico del organismo se deberá expedir dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE

DIP. ÁNGEL ISMAEL AVILÉS ARANDA.

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ANTONIO LIRA HERNÁNDEZ.

DIP. HORACIO RAMÍREZ CURIEL.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG.